

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de febrero de 2024.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de febrero de 2024.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Donaldo Rafael Pérez Díaz C.C. N°92.095.709
Ejecutado	Jorge Enrique Arcos López C.C. N°1.066.748.200
Radicado	23.417.40.89.001.2024.00047.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Consideraciones. el señor **Donaldo Rafael Pérez Díaz**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra el señor **Jorge Enrique Arcos López**, (*ambas partes identificadas en la referencia*), aportando como título base de recaudo una letra de cambio, en virtud de la cual solicita se libre orden de pago por la suma de **\$92.000.000 (noventa y dos millones de pesos)**, por concepto de capital adeudado, por los **intereses corrientes** desde el día 04 de febrero de 2023, hasta el día 25 de enero de 2024, y por los **intereses moratorios** desde el día 26 de enero de 2024, hasta que se realice el pago.

Pues bien, una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Respecto al documento aportado como título ejecutivo (letra de cambio) se observa que cumple con las exigencias comunes de los títulos valores, del artículo 621 del Código de Comercio y los específicos de las letras de cambio, artículo 671, ibídem. A la par de lo anterior, se evidencia una obligación expresa, clara y exigible, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Medidas cautelares. Solicita la parte actora el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **WCO-435** de propiedad del ejecutado **Jorge Enrique Arcos López**. No obstante, el despacho negará lo pedido en virtud que el peticionario NO aportó el correspondiente certificado que le otorgue la certeza al suscrito juez de la calidad de propietario del ejecutado **Jorge Enrique Arcos López**, sobre el referido bien.

4. Emplazamiento: Finalmente, la parte actora hace manifestación entendida bajo la gravedad de juramento, que desconoce dirección de notificación física o canal digital de los ejecutados, por lo cual solicita se emplace. Por ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el 108 del C.G.P., se emplazará.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo del señor **Jorge Enrique Arcos López** y a favor del señor **Donaldo Rafael Pérez Díaz**, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, cancele la suma de **\$92.000.000 (noventa y dos millones de pesos)**, por concepto de capital adeudado.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo de pago, en los mismos términos del numeral anterior, por concepto de los **intereses corrientes** desde el día 04 de febrero de 2023, hasta el día 25 de enero de 2024, y por los **intereses moratorios** desde el día 26 de enero de 2024, hasta que se realice el pago, los cuales se liquidaran a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal, ni lo pedido en la demanda, si es inferior.

Tercero: Prevenir a la parte actora para que conserve el título valor ejecutado en esta causa, para ser aportado en original ante eventual requerimiento que realice el Despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Cuarto: Emplazar al ejecutado de la referencia, en la forma y términos indicados en el **artículo 10 de la ley 2213 de 2022**, en concordancia con lo dispuesto en el 108 del C.G.P., con el objeto de que se surta la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Quinto: Por secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de toda la información necesaria conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del código general del proceso, generando la constancia de ello, para adjuntar al expediente.

Sexto: Traslado. Una vez surtida la notificación, empezará a correr el traslado de la demanda a la ejecutada por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1º del artículo 442 del CGP

Séptimo: Negar el embargo y secuestro del vehículo solicitado por la parte ejecutante.

Octavo: Comunicar por conducto de la Secretaría, y mediante mensaje de datos, las medidas cautelares decretadas, conforme lo regla el artículo 11 de la ley 2213 de 2022,

dejando las respectivas constancias. Una vez realizado lo anterior, regresará el proceso al despacho para requerir la notificación de esta providencia a la ejecutada, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Noveno: Reconocer personería jurídica al abogado Jesús Eduardo Berrio Madera, identificada con C.C. No. 1.066.748.200 y tarjeta profesional No. 357.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de endosatario del ejecutante.

Décimo: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Décimo primero: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2024.00047.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9092ce5ca0afc53cc83df330449ce7ced70ac26a0ab3367f57086fd00b415604**

Documento generado en 19/02/2024 06:58:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>